



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-312/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA Y EN EL CENTRO DE
PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS
INFORMATIVOS Y ESPECIALES; Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ E IVÁN GÓMEZ
GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Especializada dentro del expediente SRE-PSC-108/2021.

ÍNDICE

| | |
|--------------------|----|
| RESULTANDOS..... | 2 |
| CONSIDERANDOS..... | 4 |
| RESUELVE | 45 |

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Quejas.** El cinco, nueve, doce y catorce de mayo de dos mil veintiuno, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, así como su candidato a la gubernatura de Nuevo León, entre otros, presentaron quejas en contra del Presidente de la República, por la presunta transgresión a los principios de imparcialidad y equidad, y uso indebido de recursos públicos, en las contiendas federales y locales —San Luis Potosí y Nuevo León—; con motivo de las expresiones que realizó en las conferencias “*matutinas*”, los días cinco, seis, siete y once de mayo.
- 3 **B. Remisión a la autoridad local.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral declinó la competencia para conocer y resolver las quejas por tratarse de manifestaciones vinculadas con elecciones a cargos estatales, por lo que las remitió a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
- 4 **C. Consulta competencial (SUP-AG-149/2021).** El veinticuatro de mayo pasado, esta Sala Superior resolvió la consulta competencial formulada por la autoridad administrativa electoral estatal, en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral era la competente para dar trámite a las quejas, atendiendo a que existían aspectos que se relacionaban, de manera general, con el proceso electoral federal.
- 5 **D. Resolución impugnada.** El uno de julio, la Sala Especializada dictó resolución en el expediente SRE-PSC-108/2021, en el sentido de declarar que las manifestaciones cuestionadas, y su difusión en radio y televisión, y redes sociales, vulneraron el principio de equidad



en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos.

- 6 Por lo anterior, se declaró la responsabilidad del Presidente de la República, y se dio vista al Titular del Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia (Contralor Interno), así como al propio Titular del Ejecutivo Federal, para la imposición de la sanción que corresponda al Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (Director del CEPROPIE), y del Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República (Vocero de la Presidencia).

7 **II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.**

El siete de julio, el Contralor Interno; y el Director del CEPROPIE, interpusieron, indistintamente, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la referida resolución.

- 8 Igualmente, al día siguiente (ocho de mayo), presentaron demandas de recursos de revisión, el consultor de defensa legal adscrito a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (Consejería Jurídica), en representación del Presidente de la República; y el Vocero de la Presidencia, respectivamente.

- 9 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes, registrarlos y turnarlos con las claves **SUP-REP-312/2021**, **SUP-REP-313/2021**, **SUP-REP-314/2021** y **SUP-REP-315/2021**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

- 11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de sendos recursos del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador.
- 12 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99. Párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación.

- 13 Del análisis a los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, dado que todos ellos controvierten la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-108/2021, de ahí que se concluya que exista conexidad en la causa.
- 14 Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-313/2021, SUP-REP-314/2021 y SUP-REP-315/2021 al diverso SUP-REP-312/2021, por ser este el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

- 15 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 16 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 17 En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

- 18 Los presentes recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1; y 110, párrafo 1, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

19 **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hacen constar los nombres y firmas de los recurrentes; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución combatida; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.

20 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia recurrida fue emitida el primero de julio, y está les fue notificada a las partes recurrentes, los días cuatro y cinco de julio; de esta forma, si las demandas se presentaron ante la Sala Especializada el siete y ocho de julio, resulta evidente que se interpusieron dentro del plazo de tres días fijado en la Ley de Medios.

21 Lo anterior, se evidencia en el siguiente cuadro:

| Expediente | Notificación | Demanda |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| SUP-REP-312/2021 Juan Torres Gurrola Contralor Interno | Cinco de julio (Fojas 800 y 801 del Tomo I SRE-PSC-108/2021). | Siete de julio |
| SUP-REP-313/2021 Erwin Sigfrid Frederick Neumaier de Hoyos Director del CEPROPIE. | Cuatro de julio , (Fojas 786 y 787 del Tomo I SRE-PSC-108/2021). | |
| SUP-REP-314/2021 Edgar Armando Aguirre González Consejería Jurídica | Cinco de julio (Fojas 794 y 798 del Tomo I SRE-PSC-108/2021). | Ocho de julio |
| SUP-REP-315/2021 Jesús Ramírez Cuevas Vocero de la Presidencia | Cinco de julio (Fojas 796 y 797, Tomo I SRE-PSC-108/2021). | |

22 **c. Legitimación, personería e interés jurídico.** Los recursos interpuestos satisfacen estos requisitos.

23 Lo anterior es así, porque en las demandas que integraron los expedientes SUP-REP-313/2021, y SUP-REP-315/2021 comparecen por propio derecho, tanto el Director del CEPROPIE, como el Vocero de la Presidencia; quienes impugnan la determinación con base en la cual, se les consideró responsables por la infracción a los principios



de imparcialidad y neutralidad, así como por el uso indebido de recursos públicos.

- 24 Mientras que, en la demanda del SUP-REP-314/2021 comparece un funcionario de la Consejería Jurídica, en representación del Presidente de la República; e impugna la determinación en la que declaró que su representado vulneró la equidad en la contienda al emitir expresiones de carácter electoral durante las conferencias matutinas de cinco, seis, siete y once de mayo, calidad con la que se ostentó durante la sustanciación del procedimiento sancionador de mérito.
- 25 Finalmente, por lo que hace a la demanda del SUP-REP-312/2021, en ella comparece, el Contralor Interno, autoridad que fue vinculada en la sentencia impugnada, a imponer la sanción que corresponda al Director del CEPROPIE y al Vocero de la Presidencia.
- 26 En ese sentido, siguiendo la línea interpretativa de esta Sala Superior sostenida, entre otras resoluciones, en las correspondientes a los expedientes SUP-JE-167/2021 y acumulados; y SUP-REP-250/2021 y acumulados; se estima que, aun y cuando el Contralor Interno no tuvo el carácter de denunciante o denunciado, ni compareció durante el procedimiento sancionador, en el caso, se le reconoce interés jurídico para controvertir la resolución de la Sala Especializada.
- 27 Es así atendiendo a que, la lectura de la resolución impugnada permite advertir que la Sala Especializada impuso cargas al Contralor Interno, y le ordenó la realización de actuaciones específicas vinculadas con la imposición de sanciones a los sujetos denunciados.
- 28 De esta forma, al no haber comparecido al procedimiento, ni tener el carácter de parte dentro del procedimiento, el interés que se reconoce al Contralor Interno se limita a las cuestiones y términos bajo los cuales fue vinculado en la resolución materia de revisión, de

considerar que el mandamiento es contrario a la normativa aplicable o transgrede su esfera competencial.

- 29 **d. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.


QUINTO. Estudio de fondo.

A. Conductas denunciadas

- 30 Previo a realizar el análisis de los agravios expuestos por los recurrentes, resulta necesario señalar las expresiones que fueron materia de la queja, las cuales fueron las siguientes:

Conferencias Matutinas del Presidente de la República

5 de mayo 2021



[...]

1 hora, 33 minutos, veinte segundos

Presidente: Pues que se tiene que renovar el sistema electoral mexicano y esa es una prueba del fracaso del INE, lleva años manejando presupuesto y no se logra que se faciliten los trámites para que puedan votar nuestros paisanos en el extranjero.
Ese dato que das debe ser muy apegado a la realidad, porque así ha sido siempre.
[...] Ahora voy a aprovechar para hacer una denuncia como ciudadano sobre las elecciones. Quiero nada más que se confirme si es cierto algo que vi ayer en las redes, a ver si es real, no vaya a ser una noticia falsa, porque también ahora abundan las noticias falsas, los bots y todo esto en las redes, en las benditas redes sociales se meten estos duendillos.
Ayer vi -a ver si lo encuentras- una foto de un candidato de Nuevo León a la gubernatura que está ofreciendo que, si votas por él o si lo ayudas, vas a tener, no sé si mil 500, mil 800 pesos cada dos meses. Puede ser cierto, porque no le he visto en el Reforma, pero aprovecho para que ayudemos todos a ver si es cierto, sobre todo en Nuevo León, y también que la fiscalía haga su trabajo.
Pero todos tenemos que estar cuidando de que no haya fraude y que además se sepa que el fraude es un delito grave. Seguro que fue Face... Perdón, en el Twitter, el Twitter, lo vi ayer.
Uno de los candidatos al gobierno de Nuevo León es al que le atribuyen, sí. Pero ¿tienes el Twitter?
A ver si te lo pasan, a ver si es el que vi, donde le dicen al INE qué está haciendo.

Interlocutora: ¿Es el apoyo para las mujeres?

Presidente: No sé, es una tarjeta que se supone...

Interlocutora: ¿Es rosa?

Presidente: No, no es rosa o no vi que fuese rosa. Es esta, esta fue la que vi. ¿Cómo dice?

Interlocutor: 'Desprende esta tarjeta y guárdala, y si gana el priista Adrián de la Garza...'



Presidente: Esto es lo que vi. A ver si es cierto, no vaya a ser un montaje, ya mañana sabremos. Sí, muy bien.

[...]

6 de mayo 2021



1 hora, 36 minutos, 40 segundos

[...]

Presidente: Ahora están desatados Roberto Madrazo, Diego Fernández de Cevallos, puras finísimas personas, atacándonos, sobre todo porque vienen las elecciones y le están subiendo el volumen. Están desesperados, ofuscados, porque están viendo que la gente ya ha tomado consciencia, cosa que me da muchísimo gusto, mucho gusto, de que la gente cada vez está más despierta. Entonces, todas estas campañas en contra del gobierno ya no tienen el efecto que tenían antes.

Por cierto, quedamos en ver cuánto costaba votar en el extranjero, cuánto tenía de presupuesto el INE.

¿Tienen el presupuesto?

Vocero de la Presidencia: (Inaudible)

Presidente: Ah, bueno, pues entonces háganlo, porque si tenemos que tener... ¿Cuánto es el presupuesto?

Vocero de la Presidencia: Ciento once millones.

Presidente: Ciento once millones.

Interlocutor: De presupuesto este año.

Presidente: A ver, hagan ahí la división para ver cuánto cuesta cada voto.

Interlocutor: Tres mil 434 pesos.

Presidente: Tres mil 434 pesos por voto, si votaran todos.

Interlocutor: Exacto. Sólo que no hay voto en el exterior para (inaudible)

Presidente: No hay. Ah, es para gobernadores. Muy bien.

¿Y qué pasó con el que entregaba dinero a cambio de votos, el que ofrece dinero a cambio de votos?

¿Fue cierto o no?

Interlocutor: No, sí, es cierto.

Presidente: Sí es cierto. A ver, pon la imagen.

¡Ándele!

Vocero de la Presidencia: El Reforma (Inaudible)

Presidente: Reforma, pues es que es candidato de Reforma, del partido del Reforma, del partido de El Norte. ¿Y les dio primera plana?

A ver.

A ver, a la gente, que el presidente que viene de una lucha de años por hacer valer la democracia no denuncie esto porque es injerencia en lo electoral, ¿qué, no todos los mexicanos tenemos la obligación de hacer realidad la democracia?, ¿cómo creen que me voy a quedar callado si esto es lo que más ha dañado y ha impedido que en México haya una auténtica democracia?, ¿cómo me voy a quedar callado ante la compra del voto?

Eso es lo que dice el Reforma. Pues no. Sea del partido que sea, si hay acciones fraudulentas se tienen que denunciar; si no ¿para qué se reformó la Constitución con el propósito de que el fraude electoral sea considerado delito grave?, ¿para qué tenemos la fiscalía electoral?

En vez de que el Reforma esté diciendo de que está mal que hagan eso, defiende estas actitudes antidemocráticas.

Muy bien.

Entonces, sí fue cierto, yo pensaba que era falsa la información.

Vocero de la Presidencia: Y hay más.

Presidente: Y hay más, sí, y hay que denunciar la entrega de despensas, la entrega de dinero, las amenazas, todo, todos tenemos que ayudar. Estas tienen que ser las elecciones más limpias, libres en la historia de México, cuidar eso y no estar pensando que la democracia la van a garantizar el INE, el Trife o

SUP-REP-312/2021 Y ACUMULADOS

el Reforma, pues han sido siempre los más tenaces violadores de la ley y los más opositores a la democracia.

La paradoja es que el INE, en vez de garantizar la democracia, ha sido creado y funciona en los hechos para impedir la democracia, eso es lo que estamos viendo, porque esto no lo ve el INE, se hacen de la vista gorda.

Vocero de la Presidencia: (inaudible)

Presidente: Nueve para gubernaturas.

Vocero de la Presidencia: Y dos para diputaciones locales.

Presidente: Y dos para diputaciones locales.

Vocero de la Presidencia: (inaudible)

Presidente: En el exterior, de acuerdo, pero hay 15 estados con elección de gobernador y todos...

Vocero de la Presidencia: Las constituciones locales tienen que autorizar la participación de...

Presidente: Hace falta que se reformen para darle la oportunidad, el derecho, que se garantice el derecho a los mexicanos en el extranjero para poder votar. ¿Cómo no van a poder votar?

¿No pueden votar para diputados federales? A ver si seguimos sobre el tema.

[...]

7 de mayo 2021



34 minutos, 22 segundos

[...]

Presidente: Es como el caso del INE o del tribunal, es una vergüenza. Aprovecho para dar a conocer, miren, lo que se consiguió. ¿No lo puedes poner ahí también? Yo le dejo la...

A nosotros nos hicieron muchos fraudes, por décadas padecemos de fraude electoral, de todo tipo de fraude, nos robaron la Presidencia de la República. ¿Cómo no voy a denunciar el fraude electoral si se necesita la democracia? Entonces, ¿cómo se van a entregar estas tarjetas?

¿Dónde está el INE?, ¿dónde está el Tribunal Electoral? En este caso ¿dónde está la Fiscalía Electoral?, porque ya hay una reforma constitucional que establece que es delito grave el fraude electoral, pero si no hay denuncia, pues la Constitución, las leyes, se convierten en letra muerta.

Nada más que de esto no habla el Reforma y otros medios, El Financiero; están dedicados todos a hacer campaña a favor de los candidatos.

En el caso del Reforma, su otro periódico es El Norte, en Nuevo León, y tiene candidato y siempre han tenido candidato, con la hipocresía que los caracteriza, ellos imponen gobernadores. Entonces, ya basta, que sean los ciudadanos.

Es como lo que se está informando, de que ya el INE está pensando en quitarle el registro a otra candidata al gobierno de San Luis Potosí, de Morena. Eso es lo más faccioso que puede haber. O sea, ya le quitaron el registro a dos y ahora van por otra, y esto se tolera.

Interlocutor: Por último, presidente, hablando precisamente de este 'ya basta', presidente, el exhibir a un candidato en específico ¿no beneficia directa o indirectamente al resto de los contrincantes y, por lo tanto, estaría usted violando la ley electoral?

Presidente: Beneficia a la democracia, esto es bueno para la democracia y quedarse callado es ser cómplice y, peor, apoyar a candidatos que ofrecen migajas, dádivas, que están comprando el voto. Eso es una ofensa, es una humillación y es un acto totalmente antidemocrático.

¿Quién está financiando?, ¿cómo va a cumplir? Esto debería de ser motivo de una sanción, pero no hacen nada.

Entonces, imagínense, venimos de una lucha de años en contra del fraude, protestando, caminando en el Éxodo por la Democracia desde hace años, recibiendo agravios de los medios de información, viendo cómo se llevan a cabo estas cosas para favorecer a candidatos, cómo grupos de poder como Claudio X. González papá en el 2006 financiando la guerra sucia en contra de nosotros. ¿Y saben que la mayoría de ellos participaban y participan porque buscan prebendas?

[...]

11 de mayo 2021



[...]

Presidente: Ayer, los voceros del conservadurismo se rasgaban las vestiduras porque la fiscalía abrió una investigación en contra de dos candidatas al gobierno de Nuevo León. Yo apoyo esa decisión de la fiscalía. Aquí lo denuncié porque es un delito electoral, un candidato repartiendo tarjetas, valiéndose de la necesidad del pueblo, una compra de voto encubierta y descarada.

Que investigue la fiscalía y que se aplique la ley, es delito grave el fraude electoral; si no, ¿para qué se creó la Fiscalía Electoral?, ¿para qué se reformó la Constitución, si va a seguir lo mismo?

No, aunque se enojen los conservadores, hipócritas, tiene que haber democracia.

[...]

47 minutos, 47 segundos

Interlocutor: Presidente, como usted presentó hace unos días las tarjetas rosas de Adrián de la Garza, hay algunos partidos que lo acusan ahora de que usted tuvo que ver en esta denuncia.

Presidente: Pero ¿cómo no voy a tener que ver?

Interlocutora: Y que usted está metiendo la mano en las elecciones.

Presidente: Claro que sí, claro que sí, si aquí lo di a conocer, si es de dominio público, lo estoy diciendo, no podemos ser cómplices del fraude.

Es más, ¿no tienes ahí la tarjeta? o ponla. Fueron dos días, el primero, pensé porque lo vi...

Interlocutora: Tres días.

Presidente: Tres días. Lo vi en las redes sociales y pensé que podía ser una noticia falsa, y luego ya se comprobó de que es real y hasta me enviaron una tarjeta.

Si el Reforma no dice nada, pues eso es otro asunto; si El Norte no dice nada, si se quedan callados, ellos cumplen con la máxima del vasallo, que es la de obedecer y callar, porque están alineados a Salinas, pero yo siempre digo lo que pienso.

Y esto lo tenemos que hacer todos los ciudadanos en los municipios, en las regiones, en los estados.

Ahora vamos a confirmar, porque me dijeron que, en un acto en Sinaloa de un candidato, dos secretarios del gobierno en la tarima, en el templete. ¿Qué es eso? Y sea quien sea.

Fue muy doloroso lo que acaba de pasar en Nochixtlán, en Oaxaca, donde desaparece una luchadora social, se abre la investigación y un participante como testigo protegido da a conocer que la habían asesinado y que la orden había salido, presuntamente, supuestamente, de la presidenta municipal del partido Morena y la instrucción es: Sea quien sea. No llegamos aquí para eternizar la corrupción y la impunidad. Entonces, que se aclare.

[...]

B. Agravios

31 De la lectura de los escritos de demanda este órgano jurisdiccional advierte que los recurrentes exponen motivos de inconformidad en similares términos, relacionados con las temáticas siguientes:

- **Incompetencia de la Sala Especializada** para conocer de las denuncias por tratarse de expresiones relacionadas con procesos electorales locales;

SUP-REP-312/2021 Y ACUMULADOS

- **Responsabilidad de los funcionarios sancionados:** No se acreditó que las manifestaciones del Presidente de la República hubieran constituido infracciones constitucionales, ni se justificó que el Director del CEPROPIE y al Vocero de la Presidencia cuenten con atribuciones para difundir en medios tales expresiones;
- **Inconvencionalidad del artículo 457** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ pues no establece hechos, ni sanciones, para los servidores públicos;
- **Censura previa.** Resulta injustificado que se ordené al Presidente se abstenga de emitir manifestaciones, de manera genérica, pues existe una amplia gama de expresiones válidas;
- **Obediencia jerárquica.** Se debió eximir de responsabilidad pues las conductas sancionadas se realizaron en obediencia al superior jerárquico;
- **Imposibilidad para sancionar a funcionarios.** La resolución es excesiva al individualizar la infracción, dar vista al Contralor Interno para la imposición de la sanción, calificar la falta, y prever un plazo para ello, pues inobserva lo dispuesto en las leyes administrativas.

C. Resolución impugnada.

32 A efecto de dar respuesta a los planteamientos de los recurrentes, resulta necesario señalar las consideraciones que sustentaron la resolución que ahora se revisa.

33 En principio, la responsable estimó que se trató de manifestaciones de índole electoral, que constituyeron un posicionamiento respecto de la posible cancelación del registro de la candidata de MORENA a la gubernatura de San Luis Potosí; así como ante la presunta comisión

³ En adelante LEGIPE.



de un delito electoral en la contienda por la gubernatura de Nuevo León, al señalar la entrega de tarjeta a '*cambio del voto*'.

- 34 La Sala consideró que dichas manifestaciones vulneraron el principio de equidad en la contienda electoral (párrafo séptimo del artículo 134 constitucional), toda vez que, el presidente desde su investidura, expresó su desagrado ante la posibilidad de cancelar el registro de una candidatura, demostrando '*simpatía*' hacia Morena, y '*rechazó*' el actuar de otro candidato a gobernador en Nuevo León, con el propósito de influir en la opinión pública, todo ello, durante la etapa de campaña electoral, por lo que, se presumía que las mismas tuvieron impacto en la población receptora de los mensajes.
- 35 Por consiguiente, se tuvieron por actualizadas las infracciones por: (1) vulneración al principio de equidad en la contienda de San Luis Potosí y Nuevo León; y (2) por el uso indebido de recursos públicos; lo último fue así, pues como dichas expresiones se realizaron durante las conferencias matutinas, para su realización se requirió del aprovechamiento de recursos materiales, financieros y humanos que tenía a su disposición la Presidencia de la República.
- 36 Consecuentemente, al haber determinado la responsabilidad del titular del Ejecutivo Federal, la Sala Especializada procedió a determinar el grado de responsabilidad que otros funcionarios públicos tuvieron con relación a los hechos, en específico, sobre: (a) el Vocero de la Presidencia, como encargado de dirigir la estrategia de comunicación de la Oficina de la Presidencia; y (b) el Director del CEPROPIE, por ser el encargado de grabar, producir, vigilar, coordinar y poner a disposición la señal de las conferencias matutinas a los medios de comunicación.
- 37 Se consideró que dichos funcionarios también eran responsables por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

por el uso indebido de recursos públicos, toda vez que, al poner a disposición de los medios de comunicación social la señal satelital abierta, y difundir en las cuentas oficiales de redes sociales, las conferencias denunciadas, permitieron que las expresiones que se calificaron como ilegales llegaran a la ciudadanía.

38 Se reprochó que el Director de la CEPROPIE y el Vocero de la Presidencia debían **tomar algunas medidas preventivas** para evitar que se difundieran las expresiones con un matiz electoral de un servidor público, desde un espacio destinado a la comunicación gubernamental; se consideró que ambos funcionarios pudieron eliminar la parte denunciada de las conferencias matutinas, ello al tener un deber de profesionalismo y deber de cuidado, de tal manera que podían y debían desplegar todas las acciones necesarias para contrarrestar los efectos.

39 Derivado de ello, la Sala Especializada impuso los siguientes efectos:

- **Titular del Ejecutivo Federal.**

40 Se consideró que no le era aplicable el régimen previsto en el artículo 457 de la LEGIPE, el cual determina que cuando las autoridades de cualquier orden cometan alguna infracción electoral se **debe dar vista a su superior jerárquico**; porque con base en el artículo 111 de la Constitución, goza de un régimen especial que le evita ser sancionado a excepción de las acusaciones de materia penal.

41 Sin embargo, se estimó que por su investidura debe tener un mayor deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones; por lo que se le vinculó, a través de la Consejería Jurídica, para que utilizara con imparcialidad los recursos públicos a su alcance, así como de permanecer neutral durante los procesos comiciales.

42 Asimismo, como “*medidas de no repetición*” se vinculó al:



- 1) Vocero de la Presidencia, en su calidad de Coordinador de Comunicación Social para que publicase un extracto de la sentencia, durante un periodo de cinco días, en las cuentas oficiales en redes sociales de la Presidencia de la República; y
- 2) Titular del Poder Ejecutivo para que, en un plazo de noventa días, adecuara los reglamentos, procedimientos, estrategias y políticas públicas para cumplir con los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y equidad en la contienda; capacitara a su personal en la materia; y generase los convenios necesarios con otras instituciones para prevenir estas conductas.

• **Director de CEPROPIE y Vocero de la Presidencia.**

43 Con respecto a estos funcionarios públicos se determinó que cometieron una falta "*grave ordinaria*" consistente en: **1)** El Vocero de la Presidencia difundió las conferencias matutinas (cinco, seis, siete y once de mayo) en las cuentas oficiales del Gobierno de México y el presidente de la República; y **2)** El Director de la CEPROPIE puso a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta de dichas conferencias matutinas.

44 Derivado de ello, les resultaba aplicable el artículo 457 de la citada LEGIPE, por lo que, se le dio vista al Contralor Interno para que les impusiera la sanción correspondiente, en un plazo de treinta días hábiles, a partir del día siguiente en que fuese notificada la sentencia.

D. Análisis de la controversia.

i. Incompetencia de la Sala Regional Especializada (*Consejería Jurídica, Director del CEPROPIE y Vocero de la Presidencia*)

45 Los recurrentes reclaman que como los hechos no tenían incidencia en algún proceso electoral federal, correspondía conocer y resolver a las autoridades locales y no a la Sala Regional Especializada, ya que, tratándose de la difusión de propaganda gubernamental en el marco

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

de los procesos electorales locales, compete a aquellas autoridades conocer de las cuestiones ajenas a la radio y televisión.

46 El agravio se estima **infundado** porque, contrario a lo que sostienen los recurrentes, la Sala Especializada sí contaba con atribuciones para resolver el procedimiento especial sancionador.

47 Al respecto, cabe destacar que en el SUP-AG-149/2021 esta Sala Superior determinó que las expresiones denunciadas se habían emitido en el contexto de la totalidad de los procesos electorales en curso, tanto locales como el federal, aunado a que al haberse expresado dentro de las conferencias matutinas, cuya señal es puesta a disposición de cualquier concesionaria de radio y televisión para su transmisión y que se reproducen en diversos canales de redes sociales del gobierno de México, abarcaban la totalidad del territorio nacional.

48 Por ello, se determinó que las declaraciones denunciadas tenían un impacto relevante en todos los procesos electorales en desarrollo, además de que estaba involucrado el uso indebido de recursos públicos del orden federal, lo que justificó la decisión en el sentido de que la competencia se surtía a favor de la autoridad electoral nacional, quien al fungir como autoridad instructora, a la postre remitió para su resolución el procedimiento especial sancionador a la sala responsable.

49 Así, para justificar su competencia, la Sala Especializada citó el anterior asunto, además de que consideró el carácter de funcionario federal de la persona denunciada, el medio comisivo (las conferencias matutinas), su difusión en todo el territorio nacional, el uso de recursos públicos en su producción y su probable impacto en más de un proceso electoral local.



- 50 Como se puede advertir, la sala responsable sí justificó adecuadamente su competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, ya que no sólo se sustentó en el criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-AG-149/2021, sino que atendió a diversos criterios como el carácter de la persona denunciada, el medio comisivo, la territorialidad, la naturaleza de los recursos públicos utilizados y su impacto en más de un proceso electoral local.
- 51 Así, a diferencia de lo que sostienen los recurrentes, cuando aconteció la transmisión de las conferencias matutinas denunciadas los días cinco, seis, siete y once de mayo, se estaba desarrollando el proceso electoral federal, y en particular, las candidaturas a diputaciones federales estaban realizando campañas, pues esta etapa inició el cuatro de abril, de allí que sí se aprecie una incidencia en el proceso electoral federal.
- 52 Asimismo, constituye un hecho público y notorio que el actual proceso electoral federal concurrió con el desarrollo de procesos electorales en diversas entidades federativas, para elegir a las personas titulares de los ejecutivos estatales, ayuntamientos y congresos locales, por lo que la incidencia de la conducta denunciada también se verificó en los comicios locales.
- 53 Así, por el medio comisivo en que se efectuaron las conferencias, su finalidad fue hacerlas llegar a la opinión pública a través de los medios oficiales, medios de comunicación y cobertura noticiosa, por lo que tuvieron un impacto nacional⁴ y no sólo en los estados de San Luis Potosí o Nuevo León como lo sugieren los promoventes.

⁴ Véase la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

- 54 Cabe destacar que, al ser los medios de difusión la radio y la televisión y al corresponder a la autoridad federal conocer de las denuncias en dichos medios de comunicación⁵, resulta en una atribución expresa del INE y de este Tribunal Electoral, a través de la Sala Especializada, con independencia de que las conferencias impugnadas también hubieran tenido impacto en los procesos electorales locales concurrentes con el federal.
- 55 Lo anterior, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal, que atribuye al INE la investigación de las infracciones en dichos medios comisivos, así como a la autoridad responsable la resolución de los procedimientos administrativos por los que se determina la existencia o inexistencia de aquéllas.
- 56 En este sentido, aunque la responsable no hubiese citado todos los artículos en que se preveía su competencia, ello *per se* no implica una indebida fundamentación que vulnere el artículo 16 constitucional⁶, pues se aprecia que sus razonamientos fueron los adecuados para justificarla porque conducían a la norma aplicada, a partir de la interpretación que sobre la competencia de la autoridad electoral federal ha realizado esta Sala Superior.
- 57 Por todo ello, es que no les asiste la razón a los recurrentes respecto a que la sala responsable no era competente para conocer el procedimiento especial sancionador materia de impugnación.

⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

⁶ Tesis aislada P. CXVII/2000 sustentada por del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.



ii. Indebida fundamentación y motivación por inadecuada valoración probatoria (*Director del CEPROPIE y Vocero de la Presidencia*)

- 58 Los promoventes señalan que no se acreditó que la difusión de las expresiones denunciadas les haya sido atribuible, siendo que correspondía a los denunciantes la carga de la prueba, por lo que la responsable incumplió con su obligación de acreditar que los hechos les fueran imputables, al considerar erróneamente que sus conductas (puesta a disposición de los medios de comunicación de los materiales audiovisuales respecto al CEPROPIE y administración de las plataformas oficiales en el caso del Vocero de la Presidencia) implicaron la difusión, sin señalar el mecanismo lógico que la llevó a tal determinación, de allí que no exista una adecuación de la conducta al tipo infractor.
- 59 Asimismo, refieren que a pesar de su negativa sobre los hechos imputados y a que operaba a su favor el principio de presunción de inocencia, no quedaban acreditadas plenamente las conductas infractoras, aunado a que no contaban con atribuciones y medios materiales para realizar la difusión de los productos audiovisuales generados, con lo que la responsable se aparta del criterio sostenido en el expediente SUP-REP-37/2019.
- 60 Esta Sala Superior estima **infundados** los agravios, conforme a los siguientes razonamientos.
- 61 En primer término, se advierte que los denunciantes sí aportaron las pruebas para acreditar las manifestaciones atribuidas al Presidente de la República, por lo que sí cumplieron con la carga de la prueba

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

para sustentar sus pretensiones⁷, es decir, aportaron los indicios mínimos respecto a la existencia de los hechos presuntamente constitutivos de ilícitos administrativos; siendo una cuestión diversa que la Sala Especializada les haya atribuido responsabilidad a los recurrentes, lo que no forma parte de la referida carga de la prueba, sino que constituye una atribución jurisdiccional de dicha autoridad cuya validez se analizará enseguida.

62 La sala responsable advirtió la responsabilidad de los recurrentes con base en la naturaleza, funciones y normativa que rige sus facultades, en el caso del Director del CEPROPIE (*de poner a disposición de los medios de comunicación los materiales audiovisuales donde se contienen las conferencias de prensa del Presidente de la República*) y del Vocero de la Presidencia (*de subir ese material a las redes sociales oficiales del Gobierno de México y del titular del Ejecutivo Federal*), refiriendo que ello permitió que las expresiones calificadas de ilegales llegaran a la ciudadanía.

63 Además, se dijo que dicho actuar siendo en principio válido y necesario por realizarse en ejercicio de sus funciones, formó parte de la cadena que materializó la conducta que rebasó los límites legales, y que como órganos de gobierno debían cuidar o blindar cualquier escenario que vulnerara los principios constitucionales, citando al respecto diversos expedientes de esta Sala Superior para sostener su decisión (SUP-REP-109/2019 y SUP-REP-250/2021).

64 En particular, en el caso del CEPROPIE se sostuvo esencialmente que cuenta con atribuciones específicas en materia de producción de material audiovisual de las actividades públicas del presidente de

⁷ Entre las pruebas aportadas por los promoventes, descritas en el Anexo uno de la sentencia reclamada, destacan diversas ligas de internet; así como certificaciones efectuadas por la oficialía electoral sobre tales sitios de internet donde se alojaban las expresiones denunciadas.



México, para ponerla a disposición de los medios de comunicación masiva públicos y/o privados, a través de una señal satelital abierta; y que para llevar a cabo sus funciones cuenta con recursos públicos (financieros, materiales y humanos), ya que la acción de grabar, producir, vigilar, coordinar y poner a disposición la señal a los medios de comunicación, en específico de las mañaneras, es tarea de dicho órgano.⁸

65 Por lo que se refiere al Vocero de la Presidencia, se sostuvo que se encargaba de la logística para llevar a cabo las conferencias matutinas, estableciéndose que si bien no interviene en el contenido de los mensajes ni en el material de apoyo que se utiliza en las referidas conferencias de prensa, normativamente se encarga de dirigir la estrategia de comunicación social de la Oficina de la Presidencia, así como administrar sus plataformas oficiales (sitios web y redes sociales)⁹; área que cuenta con recursos públicos para llevar a cabo sus funciones.

66 Como se puede apreciar, contrario a lo que señalan los recurrentes, la responsable sí motivó su conclusión respecto a que dichas áreas eran responsables de la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, ya que para la difusión de las conferencias matutinas, la estrategia comunicativa del Gobierno de México fue a través del CEPROPIE y del Vocero de la Presidencia, considerando que sus acciones de poner a disposición la señal y difundir en redes sociales oficiales, si bien eran en ejercicio de sus funciones, ello no los eximía del reproche, ya que su actuar formó parte de la cadena

⁸ Se estableció que las pruebas arrojaron que las conferencias de prensa matutinas denunciadas se transmitieron por emisoras de radio y televisión de la siguiente manera: 5 de mayo (234 emisoras); 6 de mayo (198 emisoras); 7 de mayo (207 emisoras); 11 de mayo (2234 emisoras).

⁹ De la investigación se encontró que existió la difusión en internet de las mañaneras en sitios en internet: YouTube, Twitter y Facebook. Así como que 333 medios de comunicación les dieron cobertura en diversas notas periodísticas en radio, televisión e internet: 5 de mayo (71); 6 de mayo (54); 7 de mayo (55); 11 de mayo (153).

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

que materializó la conducta infractora, no obstante tener un deber de cuidado para evitar una afectación a los principios constitucionales.

67 Con base en lo anterior, la responsable justificó la imputación o atribubilidad de la conducta a los recurrentes, fundamentalmente porque consideró que con su actuar se demostró su participación en los hechos infractores (no la autoría inmediata en la difusión como erróneamente lo sugieren), lo que la llevó a tener por actualizada la adecuación de su conducta al tipo infractor previsto en el referido párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

68 En este tenor, se estima que la decisión recurrida es conforme a derecho porque para justificar la adecuación de la conducta de los recurrentes -en principio válida- al tipo infractor, la sala responsable valoró normativamente cómo el resultado material producido, fue propiciado o facilitado por sus acciones, así como por incumplirse un deber de cuidado para evitar que aquél se produjera, a partir de lo cual tuvo por acreditada su responsabilidad en la infracción, de allí que no se advierta que esta se haya demostrado con base en presunciones o suposiciones como lo reclaman los recurrentes, por lo que no se aprecia ninguna violación a los principios de tipicidad o culpabilidad.

69 Así, siendo que la responsabilidad de los recurrentes se acreditó por la Sala responsable a partir de sus funciones previstas normativamente, y considerando esta Sala Superior que el derecho no está sujeto a prueba conforme al artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, es que no se aprecia que se haya vulnerado el principio de presunción de inocencia¹⁰, ya que, en el caso, a partir de las atribuciones legales de los órganos responsables, se justificó su participación y responsabilidad en la vulneración de principios

¹⁰ Véase la Tesis de jurisprudencial 1a./J.26/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.



constitucionales, sin que se hubiese desplazado la carga de la prueba a los denunciados y ahora recurrentes.¹¹

70 Tampoco les asiste la razón a los recurrentes, respecto a que la responsable inadvirtió que no contaban con atribuciones y medios materiales para realizar la difusión de los productos audiovisuales, pues como ya se señaló, la sala responsable les atribuyó la responsabilidad en la infracción del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional por su grado de participación en la cadena de acciones que ocasionaron tal vulneración, con independencia de que no hayan sido los autores inmediatos de la difusión materialmente efectuada en múltiples medios de comunicación, de allí que resulte irrelevante que no hubiesen contado con medios o mecanismos para realizar tal difusión.

71 Finalmente, resulta inatendible el reclamo respecto a que la responsable se apartó del criterio sostenido en el expediente SUP-REP-37/2019, ya que por una parte los recurrentes no señalan en qué aspecto resultaba aplicable y, por la otra, se advierte que en dicho precedente se trataba de un promocional que era parte de la comunicación social de la Secretaría de Turismo, y por lo cual, se atribuyó la responsabilidad en las conductas infractoras¹² al Secretario de Turismo y al Director de Comunicación Social de dicha dependencia, ello a partir del propio contexto normativo y fáctico del caso, sin que se aprecie un cambio de criterio con respecto al presente asunto.

¹¹ Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia P./J. 43/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices y Modulaciones.

¹² Violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, por la inclusión de un emblema de Morena en la propaganda gubernamental.

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

72 Por lo anterior, no se aprecia que la responsable haya incurrido en una indebida fundamentación y motivación como lo sostienen los recurrentes.

iii. Inconvencionalidad del artículo 457 de la LEGIPE (*Consejería Jurídica, Director del CEPROPIE y Vocero de la Presidencia*)

73 Los recurrentes reclaman que el artículo 457 de la LEGIPE resulta inconvencional porque no prevé la sanción que debe imponerse al servidor público que vulnere la normativa electoral, ya que se limita a dar vista al superior jerárquico.

74 Refieren que no brinda certeza respecto a las consecuencias que, en su caso, la autoridad a la que se da vista deberá aplicar como sanción, lo que genera inseguridad y falta de certidumbre, pues dicho vacío legislativo no puede ser subsanado mediante interpretación por analogía o mayoría de razón.

75 Por ende, señalan que dicho numeral vulnera los principios de tipicidad, reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad, al no establecer con antelación la sanción que se debe aplicar al servidor público que cometa una infracción electoral.

76 Tales reclamos devienen **infundados** porque dicha disposición legal se ajusta a los parámetros constitucionales y convencionales.

77 En primer término, cabe destacar que se reclama que el artículo 457 de la LEGIPE es contrario a los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo, no se expresan las razones por las que se estima que dicho artículo resulta inconvencional, ya que la pretensión se circunscribe a que este órgano jurisdiccional realice un control oficioso de convencionalidad y constitucionalidad.



- 78 Sin embargo, esta Sala Superior no advierte que la referida norma legal contenga trazas o sospechas de inconstitucionalidad o inconventionalidad que amerite un control de su regularidad de manera oficiosa, de allí que correspondía a los recurrentes expresar las razones por las que consideraban que la norma vulneraba las referidas convenciones internacionales.
- 79 No obstante ello, para brindar certeza y seguridad jurídica, cabe realizar las siguientes precisiones en relación con los reclamos que plantean los recurrentes.
- 80 El tipo por el cual fueron declarados responsables es la prohibición contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, que establece que los servidores públicos, entre otros ordenes, de la federación, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 81 Así, el efecto jurídico de la vulneración a la referida disposición constitucional se encuentra reconocida en el artículo 457 de la LEGIPE, puesto que se establece que se dará vista al superior jerárquico cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en dicha ley¹³, de allí que se parta de una premisa incorrecta al señalar que dicha norma no cumple con el principio de tipicidad al contemplar un tipo sancionador abierto, en virtud de que no contiene un tipo infractor, sino entre otros aspectos, el mecanismo para materializar la consecuencia jurídica.

¹³ El artículo 449 de la LEGIPE señala que, constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: (...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

- 82 El referido numeral tampoco establece sanción alguna por la infracción cometida por el servidor público, sino que constituye una norma de eficacia indirecta, que requiere de la intervención normativa de una fuente diversa para ser operativa¹⁴, ya que en ella se establece únicamente el cauce cuando se verifique una infracción a la normativa electoral por parte de los servidores públicos, por lo que corresponde al órgano o superior jerárquico a quien se le da vista, establecer las sanciones correspondientes, quien deberá justificar normativamente la imposición de las consecuencias jurídicas relativas.
- 83 Así, el numeral cuestionado, no vulnera los principios de tipicidad, reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad, puesto que, al constituir una norma de eficacia indirecta, que contiene una remisión para que diversas autoridades establezcan fundada y motivadamente la sanción que resulte aplicable, dicha norma no podría establecer con antelación la consecuencia jurídica que se aplicará, sin que ello resulte contrario al parámetro de constitucionalidad.
- 84 Lo anterior, puesto que las autoridades a las que se da vista, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas fundada y motivadamente a imponer las sanciones que correspondan conforme a la normativa aplicable, lo que no puede generar inseguridad y falta de certidumbre como lo suponen los recurrentes, puesto que en el ámbito administrativo se contempla la tipificación previa de las sanciones.
- 85 Asimismo, porque a fin de hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral¹⁵, resulta procedente hacer del

¹⁴ Al respecto, resulta ejemplificativa la Jurisprudencia 2ª./J. 154/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA NORMA DE EFICACIA INDIRECTA, QUE RESERVA AL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD PARA SU REGULACIÓN E IMPOSICIÓN EN LAS LEYES SECUNDARIAS.

¹⁵ Resulta aplicable en lo conducente, la Tesis XX/2016 de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS



conocimiento de las diversas autoridades las determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes, ya que lo contrario sí dejaría en estado de incertidumbre a los justiciables y al sistema electoral, ante la falta de consecuencia jurídica por la comisión de infracciones.

- 86 Finalmente, se considera que el numeral cuestionado se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 108 constitucional respecto a que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, al ser susceptibles de hacerse acreedores de una sanción ante la acreditación de una falta.¹⁶

**iv. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad
(Consejería Jurídica, Director del CEPROPIE y Vocero de la
Presidencia)**

- 87 Los recurrentes aducen que la responsable no analizó las defensas que plantearon, pues se limitó a analizar la pretensión de los denunciados, aunado a que se introdujeron elementos ajenos a la litis.
- 88 En particular, señalan que no se valoró la negativa sobre la imposibilidad normativa y material para llevar a cabo la difusión que les fue atribuida.
- 89 Esta Sala Superior estima **infundados** los reclamos, conforme a las siguientes consideraciones.

CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.

¹⁶ Similar criterio respecto a la convencionalidad y constitucionalidad del artículo 457 de la LEGIPE, se sostuvo en el expediente SUP-REP-109/2019.

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

- 90 En la fracción IV del artículo 471 de la LEGIPE, se establece únicamente como obligación de los denunciantes la narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, por lo que no existe obligación alguna de señalar de manera precisa todas las conductas infractoras que pudieran derivarse de la narración de los hechos.
- 91 En el caso, de las denuncias presentadas se advierte esencialmente que se atribuyó al Presidente de la República la violación de los principios de imparcialidad y equidad, con motivo de las expresiones emitidas en las conferencias matutinas del cinco, seis, siete y once de mayo, a partir de lo cual la autoridad instructora emplazó al procedimiento especial sancionador a los sujetos que consideró habían participado en los hechos denunciados, entre los cuales están los ahora recurrentes.
- 92 En este contexto, de la resolución impugnada no se advierte la pretendida variación de la litis puesto que la responsable identifica que la infracción denunciada es por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como por el uso indebido de recursos públicos, por diversas expresiones del Presidente de la República emitidas en las conferencias matutinas, a partir de lo cual se atribuyó la responsabilidad a los recurrentes.
- 93 Por otra parte, en relación con el reclamo relativo a que no se indicó el proceso lógico para considerar que la puesta a disposición de la señal satelital (en el caso de CEPROPIE) y la administración de las plataformas oficiales (respecto a la Vocería de la República), configuró la difusión, se estima que dicho aspecto ya fue abordado en el apartado de la “indebida fundamentación y motivación”, en donde se sostuvo que la responsable sí motivó la atribución de responsabilidad



a los recurrentes por su participación en la conducta infractora, de allí que tampoco se advierta ninguna incongruencia por dicho aspecto.

- 94 En otro orden de ideas, contrario a lo que sostienen los promoventes, la responsable sí analizó sistemáticamente las pretensiones deducidas y las defensas opuestas por las partes, puesto que recoge los argumentos de defensa planteados por los recurrentes durante la audiencia de pruebas y alegatos, realiza un análisis sobre los hechos denunciados, los sujetos involucrados, las pruebas aportadas y su alcance probatorio, la configuración de la infracción atribuida, así como el tipo y grado de responsabilidad en cada caso y el correspondiente cauce para el establecimiento de la consecuencia jurídica.
- 95 En particular, cabe destacar que la defensa de los recurrentes se endereza a negar su participación en los hechos denunciados, así como a referir que las actividades las realizan a partir de las atribuciones legales con que cuentan y a su imposibilidad normativa y material respecto a las conductas que se les reprochan, señalando que dichos aspectos debieron formar parte de la controversia.
- 96 Se estima que no les asiste la razón a los recurrentes, ya que la decisión de la responsable se sustentó justamente en el contexto normativo que enmarcaba su actuación para derivar su responsabilidad, por lo que del hecho de que sus defensas no tuvieran eficacia para eximirlos de la imputación, no se sigue que la responsable haya incurrido en falta de exhaustividad, en virtud de que de las propias atribuciones legales se desprendió su participación en la cadena de acciones que originaron la vulneración a los principios

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

constitucionales, lo que denota que los supuestos que sostenían sus defensas sí se tomaron en cuenta.¹⁷

- 97 Lo anterior se robustece con la consideración de la responsable en el sentido de que no se pasaba por alto que las labores que realizaban los entes gubernamentales, en principio era válida y necesaria, al realizarse en ejercicio de sus funciones, pero que como dicho actuar formó parte de la cadena que materializó la conducta que vulneró los principios constitucionales, ello no los relevaba de responsabilidad.
- 98 En el mismo escenario se encuentra el caso del Presidente de la República, ya que sus excepciones y defensas estuvieron enderezadas primordialmente en sostener la legalidad de sus expresiones con base en los derechos a la libertad de expresión e información, sin embargo, la responsable concluyó que no podían ampararse en dichos derechos por el contexto en que se habían verificado (relevancia del cargo, autoridad que representa, contenido electoral, uso de recursos federales); de lo que se advierte que sí se tomaron en cuenta las defensas pero no se les otorgó la eficacia pretendida por el recurrente.
- 99 En este punto, conviene destacar que los recurrentes circunscriben su agravio en la supuesta falta de análisis de las defensas, lo que ya se demostró que no fue así, sin embargo, no combatieron las razones de la responsable que la llevaron a concluir la estimación de las pretensiones y no así de las excepciones, lo que impide que este órgano jurisdiccional revise dicho aspecto.
- 100 Tampoco se advierte ninguna incongruencia por el hecho de que la responsable por una parte haya señalado que CEPROPIE había

¹⁷ Por virtud del principio de adquisición procesal inclusive la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, al respecto véase la Tesis 1ª. CCCXCVII/2014 (10ª.) de rubro: FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR.



generado un aviso a las concesionarias respecto a que la difusión de las mañaneras podía crear algún riesgo de frente a los procesos electorales o interrumpir la señal y, por otra parte, lo haya considerado responsable, ya que concluyó que se había incumplido con el deber de cuidado, al poder desplegar todas las acciones necesarias para evitar la vulneración producida y no haberlo hecho; de allí que se aprecie que dicho aviso que citó la responsable de manera ejemplificativa, no lo estimó suficiente para eximirlo de responsabilidad por su omisión en el deber de cuidado.

- 101 Cabe señalar que la Consejería Jurídica, reclamó que la sala responsable en ningún momento acreditó que su representado hubiera difundido propaganda en contravención a los artículos 41 y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, ni mucho menos que hubiera aplicado de manera parcial los recursos públicos en violación del párrafo séptimo de dicho dispositivo, en afectación a la equidad en la contienda electoral, lo que considera transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, en relación con la debida fundamentación y motivación.
- 102 Sin embargo, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que, por una parte, la responsabilidad atribuida al Presidente de la República no fue por la infracción al artículo 41 constitucional, ni por la difusión de promoción personalizada prevista en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional como erróneamente lo considera, sino únicamente por el párrafo séptimo de este último; y por otra, la infracción a este se determinó porque la sala responsable estimó que por el contenido de las expresiones emitidas en las conferencias matutinas denunciadas, hacían presumir que sí impactaron en la población receptora de los mensajes.

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

- 103 Por tal motivo, se consideró existente la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral de San Luis Potosí y Nuevo León por parte del Presidente de la República, así como por la infracción de uso indebido de recursos públicos, al estimar que se utilizaron recursos humanos, financieros y materiales en dicha transgresión a la equidad de la contienda electoral.
- 104 El recurrente reclama, además, que se determinó existencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República, sin que la responsable indicara el proceso lógico que la llevó a concluir tal determinación.
- 105 Sin embargo, contrario a lo señalado, la responsable consideró que las manifestaciones del servidor público denunciado son de contenido electoral, mismas que al consistir en exponer que era facciosa la posibilidad de cancelación del registro de la candidatura de la persona postulada por Morena para la gubernatura de San Luis Potosí y que el entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León presuntamente cometió un delito electoral, estimó que había expresado su empatía hacia dicho instituto político y fijado un posicionamiento respecto al referido candidato.
- 106 Asimismo, se sostuvo que con tales manifestaciones se había influido en la voluntad de la ciudadanía, lo que aunado a la relevancia de su cargo y por la autoridad que representa, tales manifestaciones se equipararon a apoyo hacia Morena en el marco del proceso electoral de San Luis Potosí, así como de rechazo hacia el candidato a la gubernatura de Nuevo León, lo que hacía presumir que impactó en la población receptora de los mensajes y, por ende, existía la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral de dichas entidades federativas, así como al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.



107 Como se advierte, la responsable sí motivó su decisión conforme a los razonamientos antes referidos, sin que los reclamos del recurrente sean suficientes para desvirtuar si tal motivación fue adecuada o no, ya que sólo se circunscribe a señalar que la responsable de manera dolosa y negligente pretendió llegar a conclusiones irracionales y erróneas basada en suposiciones, además de referir que no se acreditó que con su conducta se hubiera afectado la equidad en la contienda como indebidamente se concluyó; sin embargo, omite precisar en qué consistieron tales actuaciones, por lo que la resolución reclamada se estima ajustada a derecho, puesto que a la luz de los reclamos deducidos no se aprecia alguna incongruencia o falta de exhaustividad.

v. Exceso al calificar e individualizar la sanción (*Director del CEPROPIE y Vocero de la Presidencia*)

108 Señalan los promoventes que al calificarse la conducta como grave ordinaria, al no encontrarse prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Sala Especializada se excedió al calificar e individualizar la sanción, puesto que dicha graduación es exclusiva de la autoridad investigadora a la que corresponde imponer la sanción conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

109 Se estima **infundado** dicho planteamiento, por las siguientes razones.

110 De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 475, párrafo 1 y 477, párrafo 1 de la LEGIPE, la Sala Especializada es la autoridad competente para resolver el procedimiento especial

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

sancionador, a través de cuyas sentencias podrá declararse la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.¹⁸

111 Asimismo, con base en el artículo 457 de la LEGIPE, a efecto de estar en condiciones de poner en conocimiento del superior jerárquico del infractor o dar la vista respectiva, es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo la constatación de las conductas infractoras, así como la calificación de las mismas, obligación que deriva del artículo 458 de dicha normativa, correspondiendo a los superiores jerárquicos o autoridades a quienes se les haya dado la vista solamente la imposición de la sanción correspondiente, por la responsabilidad en la comisión de las infracciones en materia electoral.

112 Por ende, la resolución respecto a la determinación de las infracciones en materia electoral, así como la calificación del grado de la gravedad en que la conducta se cometió, corresponde exclusivamente a la Sala Especializada, quedando en el ámbito de atribuciones de las autoridades y superiores jerárquicos a quienes se les haya remitido el expediente o la vista respectiva, únicamente la imposición de las sanciones, así como el inicio de los procedimientos que correspondan en otras materias.

¹⁸ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 18/2019 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. (...) acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolverlo. En ese sentido, es evidente que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador; lo anterior, **porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.**



113 En este sentido, esta Sala Superior estima que, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad electoral en las que se considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, bastando dicha vista para que el órgano o sujeto competente para imponerlas, actúe en términos de la legislación aplicable.

114 Por tanto, no le asiste la razón a los recurrentes respecto a que la sala responsable incurrió en un exceso al calificar e individualizar la sanción, puesto que ello forma parte consustancial de sus atribuciones legales.

vi. Los efectos de la sentencia reclamada constituyen censura previa (Consejería Jurídica y Vocero de la Presidencia)

115 Los recurrentes aducen que las expresiones no pueden ser objeto de censura previa, sino que se debe sancionar con posterioridad a su emisión, siendo que, en el caso, no existe ningún mecanismo que evite la realización de las conferencias matutinas posteriores, máxime que se trata de hechos futuros de realización incierta.

116 Asimismo, alegan que la puesta a disposición de los materiales audiovisuales se lleva a cabo de manera simultánea a su generación, por lo que, al ordenarse la suspensión de la transmisión, constituiría censura previa.

117 El planteamiento se estima **infundado**, ya que la sala responsable no genera lineamientos ni establece procedimientos ajenos a los

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

dispuestos en la normativa aplicable, de allí que la salvaguarda del principio de imparcialidad y equidad establecidos en el artículo 134 constitucional, no debe ser visto como un mecanismo de censura previa, sino como una obligación de observancia obligatoria.

118 Lo anterior, porque se busca que la decisión de la ciudadanía durante el ejercicio de su sufragio sea libre y que el acceso a la información respecto a las alternativas políticas sea dentro de un ambiente de equidad en la contienda, sin que factores externos como lo son los poderes públicos, o los funcionarios que los encabezan, incidan en dicho equilibrio en garantía del proceso democrático.

119 En este sentido, contrario a lo que aducen los recurrentes, las expresiones siempre se sancionan con posterioridad a su emisión, por lo que el deber de cuidado que se les exige es para evitar que incurran en violaciones a los principios constitucionales, sin que ello se interprete como una imposición de un actuar forzoso en determinado sentido constitutivo de censura previa.

vii. Imposición de cláusula habilitante para inobservar el diseño sobre la jerarquía entre órganos y el principio de obediencia jerárquica (*Consejería Jurídica, Director del CEPROPIE y Vocero de la Presidencia*)

120 Los recurrentes señalan que en las unidades administrativas existe una relación de subordinación para la realización de sus funciones, por lo que, de llevarse a cabo las acciones que contiene la sentencia reclamada se vulneraría la cadena de mando.

121 Asimismo, aducen que como inferiores jerárquicos deben obedecer las órdenes de su superior, por lo cual, se les responsabiliza de desobedecer las órdenes de su superior (Presidencia de la República), así como las leyes y reglamentos que regulan sus



facultades y funciones, lo que implicaría que se determinen las responsabilidades administrativas correspondientes y, por ende, estiman que no pueden ser sancionables aquellos hechos o conductas que atiendan a la orden emitida por el superior.

- 122 El reclamo deviene **infundado**, con base en los siguientes razonamientos.
- 123 Esta Sala Superior estima que ninguna actuación pública exenta del cumplimiento de los límites impuestos por la Constitución Federal, ya que ni la supuesta obediencia jerárquica, ni el ejercicio de facultades legales puede estar por encima de la observancia de los principios constitucionales.
- 124 En este sentido, contrario a lo aducido por los recurrentes, la sentencia reclamada no constituye ninguna habilitación para que se rompa con la jerarquía u obediencia administrativa, puesto que en dicha resolución se precisó que, si bien las labores que realizaban los entes gubernamentales eran válidas y necesarias, en el caso particular, se estimó incumplido el deber de cuidado por no realizarse las acciones tendentes a evitar la vulneración de los principios constitucionales.
- 125 En este sentido, el actuar público debe tener lugar dentro del marco constitucional y legal de manera simultánea, sin que el cumplimiento de uno exente del cumplimiento del otro en todos los casos, por lo que, en el presente asunto, la responsable no emitió lineamientos generales fuera de la vulneración que advirtió, a efecto de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad de la contienda.
- 126 Cabe señalar que, respecto al anterior grupo de agravios, esta Sala Superior sustentó un criterio similar en la resolución correspondiente al expediente SUP-REP-243/2021.

viii. Reclamos vinculados con la ejecución de la sanción al Director del CEPROPIE y al Vocero de la Presidencia (*todos los recursos*)

- 127 Los recurrentes exponen que la Sala Especializada ordenó al Contralor Interno actuar en contravención a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas pues calificó la conducta como grave ordinaria siendo que el ordenamiento administrativo únicamente prescribe las calificativas de grave y no grave para las infracciones administrativas.
- 128 De igual forma, en las demandas se alega que la actuación de la Sala Especializada al imponer un plazo de treinta días para la imposición de la sanción al Vocero de la Presidencia, y al Director del CEPROPIE, dejó de considerar el completo desarrollo del procedimiento dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se traduce en una lesión a los derechos de debida defensa de los funcionarios responsables.
- 129 Finalmente, reclaman que la Sala Especializada dio alcances excesivos e injustificados a lo dispuesto por el artículo 457 de la LEGIPE pues en este no se dispone que se deba dar vista al Órgano Interno de Control, además de que, en su caso, al tratarse de una infracción calificada como grave, debió ser el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al que correspondiera, en su caso, imponer la sanción.
- 130 Los reclamos, analizados en su conjunto, resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por la otra, atendiendo a que la vista que dio la Sala Especializada al Contralor Interno (para la imposición de una sanción), derivó de que tuvo por acreditada la actualización de una infracción por parte de los servidores públicos involucrados; actuación que resulta congruente con el esquema normativo



dispuesto en el caso de faltas cometidas a las leyes electorales por parte de funcionarios públicos, según se expone a continuación.

- 131 En efecto, la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Superior al calificar la constitucionalidad y legalidad de las vistas dadas a autoridades legislativas, u órganos internos de control, para la imposición de sanciones a servidores públicos, derivadas de la actualización de infracciones en materia electoral,¹⁹ ha sostenido que la determinación de dar vista no constituye una sanción, ni un acto de molestia, sino obedece a un principio general de Derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.
- 132 De esta forma, si el asunto es de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, deberá imponer la sanción que corresponda; en caso contrario, de no ser competente para esos efectos, deberá comunicarlo a la autoridad competente para que realice la actuación que conforme a sus atribuciones legales corresponda.
- 133 Luego entonces, las autoridades tienen la obligación de informar a otra la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal; a pesar de ello, cuando por virtud de sus funciones la autoridad conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, entonces, deberá comunicar al órgano competente para ello, el conocimiento de tal circunstancia.

¹⁹ Véanse resoluciones relativas a los expedientes SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados; SUP-REP-90/2018 y acumulado, y SUP-REP-63/2020 y su acumulado.

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

- 134 En el caso, se presentaron quejas por la actuación de servidores públicos que pudieran actualizar faltas a la legislación comicial, que derivaron en la instauración de diversos procedimientos sancionadores por parte del Instituto Nacional Electoral, los cuales una vez sustanciados, fueron conocidos por la Sala Especializada, la cual determinó que los funcionarios involucrados, infringieron diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, al considerar que las expresiones (y su difusión en medios de comunicación e internet) violentaron el principio de imparcialidad, y el uso indebido de recursos públicos.
- 135 A pesar de ello, tal y como se analizó en el apartado relativo a la constitucionalidad del artículo 457 de la LEGIPE, ni el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ni la Sala Especializada de este Tribunal Electoral tienen facultades para sancionar a los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno.
- 136 Es decir, si bien, entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), la LEGIPE, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los niveles de gobierno, por las infracciones señaladas en el diverso numeral 449 de la señalada ley general; el diverso numeral 456, no contempla a los funcionarios públicos, en el catálogo de sanciones que pueden imponer las autoridades electorales.
- 137 Es en el artículo 457 de ese ordenamiento, en el que se prevé que, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; en los casos en



los que las y los servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal:

- Cometan alguna infracción en la materia;
- Incumplan los mandatos de la autoridad electoral;
- No proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o
- No presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto.

138 Se trata de un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral pues, tratándose de servidores públicos, las autoridades electorales encargadas de la sustanciación y resolución de los procedimientos tendrán atribuciones para investigar y analizar si las conductas desplegadas atentan contra la normativa comicial, y de ser el caso, determinar la responsabilidad del servidor público, sin que ello implique la posibilidad de imponer, en forma directa, alguna sanción por tales conductas.

139 En todo caso, una vez que las autoridades, en este caso, la Sala Especializada tenga por actualizada la infracción y determinada la responsabilidad de la o el funcionario(s) correspondiente, debe hacer del conocimiento las mismas a la autoridad que considere competente para la imposición de la sanción por la conducta antijurídica, para que proceda conforme a Derecho.

140 Eso fue lo que sucedió en este caso pues, una vez que las denuncias fueron sustanciadas por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, la Sala Especializada resolvió los procedimientos en el sentido de considerar que las expresiones cuestionadas (y su difusión en medios de comunicación y plataformas del Gobierno Federal) infringieron los principios de imparcialidad y neutralidad, y

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

constituyeron un uso indebido de recursos públicos, por lo que, en el caso del Director del CEPROPIE y del Vocero de la Presidencia, determinó dar vista, tanto al superior jerárquico (Presidente de la República), como al Contralor Interno, para que procedieran, conforme con sus atribuciones, para determinar la sanción correspondiente.

- 141 En este sentido, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la vista que dio la Sala Especializada al Contralor Interno fue conforme a Derecho pues, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 109 del texto constitucional, las y los servidores públicos que incurran en responsabilidad, serán sancionados, en el caso de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
- 142 El propio numeral constitucional dispone que corresponderá a la Auditoría Superior de la Federación, y a los órganos internos de control, el conocer y sancionar faltas y sanciones administrativas, así como al Tribunal de Justicia Administrativa en el caso de faltas graves conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.
- 143 De igual forma, el precepto constitucional contempla un catálogo de sanciones entre los que se encuentran la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas.
- 144 En consonancia con la disposición constitucional, la Ley General de Responsabilidades contempla a los órganos internos de control, entre las autoridades facultadas para aplicar lo dispuesto en dicho ordenamiento, las cuales tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación, y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se trate de



actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves.

145 En este punto conviene precisar que, en el régimen administrativo sancionador, la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla, en su Título Tercero, un catálogo taxativo, tanto de faltas no graves (Capítulo I, artículos 49 y 50), como de infracciones graves (Capítulo I artículos 51-64Bis), y será únicamente respecto de estas conductas (entre las que se encuentran cohecho, peculado y desvío de recursos públicos) de las cuales corresponderá conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

146 En tanto que, respecto del resto de infracciones, serán los órganos internos de control los encargados de investigar, sustanciar y resolver el procedimiento respectivo.

147 En este sentido, se estima que, en el caso, fue acertado que la Sala Especializada hubiera dado vista al Contralor Interno por la actualización de las infracciones en materia electoral, atendiendo a que, con independencia de que estas hayan sido calificadas en el procedimiento sancionador electoral, como graves ordinarias, no comprenden alguna de las conductas expresamente contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de las cuales correspondería resolver y, de ser el caso, imponer la sanción, al Tribunal de Justicia Administrativa.

148 Así, el hecho de que, la Sala Especializada hubiera determinado en el análisis de los elementos relativos a la infracción, que se trató de infracciones graves ordinarias, no implica, necesariamente, el que se trate de alguna de las conductas sancionables bajo esa categoría, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

149 Sino que, en el caso de las infracciones en materia electoral, conforme con lo dispuesto por el artículo 458, de la LEGIPE, la determinación

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

de la gravedad de la responsabilidad es uno de los elementos que debe valorar la Sala Especializada en el caso de tener por actualizadas las faltas denunciadas, y realizar el ejercicio de individualización de la sanción.

150 En suma, se estima que, en este caso, fue apegado a Derecho que la Sala Especializada diera vista a la Contraloría Interna, al tener por acreditado que diversos funcionarios públicos, infringieron la normativa en materia electoral.

151 Finalmente, resultan **inoperantes** los reclamos relativos a que el plazo dispuesto de treinta días para la imposición de la sanción no atiende el desarrollo del procedimiento dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se traduce en la vulneración del derecho de audiencia de los servidores públicos.

152 Dicha calificativa obedece a que se trata de afirmaciones genéricas que no se encuentran sustentadas en elementos concretos, como el hecho, por ejemplo, de que se mencionase algún plazo, si quiera aproximado, que impidiera al Contralor Interno ejecutar debidamente la sentencia, puesto que inclusive, las atribuciones de las autoridades electorales se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas, bastando dicha vista para que el órgano competente para imponerlas, actúe en términos de la legislación aplicable.

153 A su vez, se aprecia que la vista que dio la Sala Especializada al Contralor Interno fue con el único efecto de que impusiera la sanción correspondiente a los funcionarios públicos, al haber tenido por acreditadas, en el procedimiento sancionador sustanciado en la vía electoral, las infracciones a la legislación comicial.

154 Lo anterior permite advertir que la responsabilidad de los servidores públicos por las faltas a la legislación electoral, comprendió actos



desarrollados por las propias autoridades electorales, conforme con el marco constitucional que regula la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores en la materia, por lo que es en el desarrollo de estos, en los que se debe observar las garantías procesales en favor de los imputados, como sucedió en las quejas materia de la presente resolución.

155 Cabe destacar que, si bien la Sala Especializada en la resolución impugnada, determinó que con las manifestaciones cuestionadas, se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos, respecto a las contiendas federales y locales —San Luis Potosí y Nuevo León—; ello derivó por la infracción de disposiciones electorales dentro del régimen sancionador electoral, por lo que las consecuencias jurídicas impactan sólo en dicho ámbito sancionador, sin que se puedan extender a cuestiones de nulidad de las elecciones.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador de claves SUP-REP-313/2021, SUP-REP-314/2021, y SUP-REP-315/2021 al diverso SUP-REP-312/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REP-312/2021
Y ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.